

Recurso de Revisión: 01384/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de nueve de mayo del dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01384/INFOEM/IP/RR/2019 y 01393/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00063/TOLUCA/IP/2019 y 00060/TOLUCA/IP/2019, por parte del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, la ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00063/TOLUCA/IP/2019 .

“Solicito me informen: 1.- El inventario de los bienes con los que cuenta el Ayuntamiento de Toluca 2.- Numero de unidades vehiculares 3.- Cual fue el procedimiento para informar a los delegados cual es el parque vehicular que estará bajo su cargo 4.- Documento que acredite que en caso de que las unidades vehiculares se encuentren siniestradas, se le informa al

Departamento de Combustible y al Departamento de Mantenimiento Vehicular 5.- Que tipo de inspección física se realiza y en que periodo de tiempo, para saber que los bins se encuentran en su lugar”(sic)

Solicitud 00060/TOLUCA/IP/2019 .

*“Solito me informen sobre: 1.- El inventario emitido por control patrimonial, de las unidades vehiculares oficiales a las cual se le asigna combustible. 2.- En que se basan para saber cual es el monto para suministrar gasolina a las unidades vehiculares 3.- Cuanto se le suministra y en que periodo de tiempo se les da gasolina a los integrantes del Cabildo (Alcalde, Síndicos y Regidores) (Anexar recibos o bitácoras de comprobación) 4.- Bajo que modalidad se realizo el procedimiento adquisitivo y los contratos con las gasolineras que actualmente trabajan”
(Sic)*

2. Respuesta. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, bajo los siguientes argumentos:

Solicitud 00063/TOLUCA/IP/2019

“...Al respecto el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte menciona lo siguiente: Punto 1. El inventario de los bienes con los que cuenta el Ayuntamiento de Toluca: la información que solicita la puede consultar en la página oficial www.toluca.gob.mx en el apartado Transparencia, link Ipomex Toluca, Artículo 92 Fracción XXXVIII A.

Inventario de bienes muebles.

https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_xxxviii_a.

web Punto 2. Numero de unidades vehiculares: se cuenta con cinco unidades. Punto 3. Cual fue el procedimiento para informar a los delegados cual es el parque vehicular que estará bajo su cargo: se asigna las unidades de manera oficial a los jefes de departamento a través de la hoja de resguardo. Punto 4. Documento que acredite que en caso de que las unidades vehiculares se encuentren siniestradas, se le informa al Departamento de Combustible y al Departamento de Mantenimiento Vehicular: las unidades se encuentra aseguradas en caso de accidente se le informa a la Coordinación de Administración y Finanzas junto con la Unidad Jurídica. Punto 5. Que tipo de inspección física se realiza y en que periodo de tiempo, para saber que los bienes se encuentran en su lugar: se realiza una revisión preventiva al parque vehicular cada dos meses y se realiza el mantenimiento cada seis meses. Así mismo le comento que la Secretaría del Ayuntamiento anexa en medio magnético el listado del Inventario de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Toluca, además menciona lo siguiente: Punto 1. El inventario de los bienes con los que cuenta el Ayuntamiento de Toluca: al respecto me permito comentarle que derivado de la búsqueda en los archivos de esta Secretaria, se cuenta con el registro de la información localizada en el Departamento de Control de Patrimonio Inmobiliario Municipal, se adjunta al presente listado del inventario de Bienes Inmuebles propiedad el Ayuntamiento de Toluca. Punto 5. Que tipo de inspección física se realiza y en que periodo de tiempo,

para saber que los bienes se encuentran en su lugar: conforme a lo dispuesto en la Gaceta de Gobierno número 9 de fecha 11 de julio de 2013, Capítulo XII, del Inventario General de Bienes Inmuebles. Vigésimo Noveno. El personal del Departamento de Control de Patrimonio Inmobiliario Municipal realiza la inspección física a los bienes inmuebles propiedad el Ayuntamiento de Toluca, dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre. En este mismo sentido la Dirección General de Administración informa que, se anexa el inventario de bienes con los que cuenta el Ayuntamiento a excepción de patrullas y armamento ya que estos fueron reservados por un periodo de cinco años en el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, con el número de acuerdo CT/SO/02/02/2018. Se anexa en pdf la sesión ordinaria del Comité de Transparencia número CT/SO/02/2018. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.”(sic)

Solicitud 00060/TOLUCA/IP/2019

“...Al respecto, se informa lo siguiente: Punto 1. La Dirección de Administración informa que las patrullas del parque vehicular, fueron reservadas por un periodo de cinco años en el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, con el número de acuerdo CT/SO/02/02/2018 (Se adjunta acta). No obstante se adjunta el inventario de vehículos oficiales en excel de la

Administración Central. El Instituto Municipal del Deporte indica que la información que solicita la puede consultar en la página oficial www.toluca.gob.mx en el apartado Transparencia, link Ipomex Toluca, Artículo 92, Fracción XXXVIII A. Inventario de bienes muebles. Punto 2. La Dirección de Administración adjunta Gaceta de Gobierno del Estado de México en la cual podrá consultar la asignación mensual de combustible. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte indica que se determina en base a las actividades operativas programadas. Punto 3. Se adjunta documento emitido por la Dirección de Administración en el que indica que por el momento no se le asigna combustible al alcalde y cabe mencionar que en el caso de los integrantes de cabildo a la fecha no se ha determinado esta prestación. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte indica que se suministra a sus unidades un promedio de 60 a 70 litros de combustible por mes. Punto 4. La Dirección de Administración adjunta documento en el que da contestación a este numeral. Hasta momento el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, no tiene contrato con algún proveedor de suministro de combustible. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO AL 11 DE FEBRERO DE 2019.xlsx**, **circular saimex 063.pdf**, **saimex 063 M Vehicular.pdf**, **INVENTARIO DE BIENES MUEBLES INVENTARIABLES AL 11 DE FEBRERO DE 2019 RESERVADO.xlsx**, **saimex 063 oficio.pdf**, **SAIMEX 63.pdf**, **CT SO 02 2018.pdf**, **(2) Gaceta de Gobierno.pdf**, **N. INVENTARIO DE VEHICULOS OFICIALES.xlsx**, **saimex 060 RM.pdf** y **saimex**

060 final.pdf, que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha siete de marzo de la presente anualidad, por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

01384/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

"4.- Documento que acredite que en caso de que las unidades vehiculares se encuentren siniestradas, se le informara al departamento de control de combustible y al departamento de mantenimiento vehicular; Le solicito me envíe el documento que acredite que el departamento de combustible tiene conocimiento de cualquier siniestro y cual es la finalidad de dicha información." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"En atención al oficio de respuesta de SAIMEX emitido por el Ayuntamiento de Toluca, al respecto le comento que la información redactada en dicho oficio no es coherente con lo que solicite, derivado de que no solicite información del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte y por lo que respecta a la solicitud con el numeral 4.- Documento que acredite que en caso de que las unidades vehiculares se encuentren siniestradas, se le informara al departamento de control de combustible y

al departamento de mantenimiento vehicular; Le solicito me envié el documento que acredite que el departamento de combustible tiene conocimiento de cualquier siniestro y cual es la finalidad de dicha información.”(sic)

01393/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“Oficio No: DSG/137/2019 Numeral 3.- Por el momento no se le asigna combustible al Alcalde” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“La información proporcionada esta incompleta ya que no da respuesta precisa a las solicitudes realizadas en primera instancia las cuales son: 3.- Cuanto se le suministra y en que periodo de tiempo se les da gasolina a los integrantes del Cabildo (Presidente, Sindicios y Regidores) 4.- Bajo que modalidad se realiza el procedimiento adquisitivo y los contratos con las gasolineras que actualmente trabajan. Motivo por el cual le solicito, me envíe los oficios de solicitud de combustible emitidos por el Delegado de Presidencia Municipal, de las primeras cuatro quincenas del año 2019, ya que derivado del SAIMEX enviado a Tesorería presentan consumos unidades que no pertenecen al Municipio, por lo que respecta al procedimiento adquisitivo y la contratación de las gasolineras con las que actualmente trabajan le solicito me envíen la información completa” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha trece de marzo del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de*

las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, confirmó las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular, al no aportar argumentos novedosos que modifiquen el sentido de la presente resolución.

Cabe decir que el *Recurrente* fue omiso en presentar alegatos o lo que a su derecho conviniera.

9. Cierre de Instrucción. En fecha ocho de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el

Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve mientras que la *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el siete de marzo del mismo año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

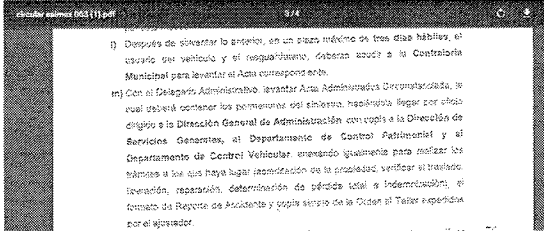

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los

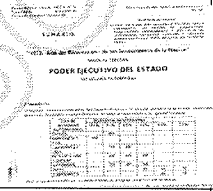
sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público².

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas proporcionadas y lo vertido mediante informe justificado, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado				Colma
	Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	Secretaría del Ayuntamiento	Dirección General de Administración	Dirección de Servicios Generales	
1.- El inventario de bienes.	Puede ser consultada en la página oficial www.toluca.gob.mx en el apartado Transparencia, link Ipomex Toluca, Artículo 92 Fracción XXXVIII A. Inventario de bienes muebles. https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TOLUCA/art_92_xxxviii_a.web	Derivado de la búsqueda en los archivos de esta Secretaría, se cuenta con el registro de la información localizada en el Departamento de Control de Patrimonio Inmobiliario Municipal, se adjunta al presente listado del inventario de Bienes Inmuebles propiedad el Ayuntamiento de Toluca.	Anexa el inventario de bienes con los que cuenta el Ayuntamiento a excepción de patrullas y armamento ya que estos fueron reservados por un periodo de cinco años en el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, con el número de acuerdo CT/SO/02/02/2018. Se anexa en pdf la sesión ordinaria del Comité de Transparencia número CT/SO/02/2018	Se anexa Cd que contiene el inventario general de bienes muebles patrimoniales y bienes muebles de bajo costo al 31 de diciembre de 2018.	Parcialmente.

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<p>vehiculares se encuentren siniestradas, se le informa al Departamento de Combustible y al Departamento de Mantenimiento Vehicular</p>	<p>Las unidades se encuentra aseguradas en caso de accidente se le informa a la Coordinación de Administración y Finanzas junto con la Unidad Jurídica.</p>	<p>Se anexa copia simple de la circular No. CIR/DGA/010/2019, de fecha 21 de enero de 2019, signada por el M.A.P. Carlos Ocaña Ponce, Director General de Administración, en la cual hace del conocimiento el trámite que hay que realizar en caso de un siniestro.</p> 		<p>Sí</p>
<p>5.- Que tipo de inspección física se realiza y en qué periodo de tiempo, para saber que los bins se encuentran en su lugar</p>	<p>Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Se realiza una revisión preventiva al parque vehicular cada dos meses y se realiza el mantenimiento cada seis meses.</p>	<p>Secretaría del Ayuntamiento Conforme a lo dispuesto en la Gaceta de Gobierno número 9 de fecha 11 de julio de 2013, Capítulo XII, del Inventario General de Bienes Inmuebles. Vigésimo Noveno. El personal del Departamento de Control de Patrimonio Inmobiliario Municipal realiza la inspección física a los bienes inmuebles propiedad el Ayuntamiento de Toluca, dos veces al año, el primero a más tardar el último día hábil del mes de junio, el segundo el último día hábil del mes de diciembre.</p>	<p>Dirección de Servicios Generales Se realizan como mínimo dos inspecciones al año de acuerdo a lo estipulado en la Gaceta de Gobierno No. 9, publicada el 11 de julio de 2013, de los Lineamientos para el Registro y Control de Inventario y la Conciliación y Desincorporación de Bienes Muebles e Inmuebles para Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México. Verificaciones físicas en las cuales se detecta los datos de identificación de los bienes muebles como: número de inventario, nombre del bien, marca, modelo, número de serie, estado de uso, destino, utilidad, tal y como lo marca la Gaceta.</p>	<p>Sí</p>
<p>6.- El inventario emitido por control patrimonial, de las unidades vehiculares oficiales a las cual se le asigna combustible.</p>	<p>Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte Puede consultar en la página oficial www.toluca.gob.mx en el apartado Transparencia, link Ipomex Toluca, Artículo 92, Fracción XXXVIII A.</p>	<p>Dirección General de Administración Las patrullas del parque vehicular, fueron reservadas por un periodo de cinco años en el Comité de Transparencia, de conformidad con el artículo 140</p>	<p>Dirección de Servicios Generales Se envía en disco magnético el inventario emitido por el Departamento de Control Patrimonial de las unidades a las que se les asigna combustible.</p> 	<p>Parcialmente</p>

	Inventario de bienes muebles.	fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, con el número de acuerdo CT/SO/02/02/2018 (Se adjunta acta). No obstante se adjunta el inventario de vehículos oficiales en Excel de la Administración Central.		
7.- En que se basan para saber cuál es el monto para suministrar gasolina a las unidades vehiculares.	Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	Dirección General de Administración	Dirección de Servicios Generales	Sí
	Indica que se determina en base a las actividades operativas programadas.	Adjunta Gaceta de Gobierno del Estado de México en la cual podrá consultar la asignación mensual de combustible. 	Se anexa en el mismo la Gaceta de Gobierno, que soporta la normatividad para el cálculo de los montos asignados a cada unidad.	
8.- Cuanto se le suministra y en qué periodo de tiempo se les da gasolina a los integrantes del Cabildo (Alcalde, Síndicos y Regidores) (Anexar recibos o bitácoras de comprobación).	Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	Dirección General de Administración	Dirección de Servicios Generales	No
	Se suministra a sus unidades un promedio de 60 a 70 litros de combustible por mes	Indica que por el momento no se le asigna combustible al alcalde y cabe mencionar que en el caso de los integrantes de cabildo a la fecha no se ha determinado esta prestación.	Por el momento no se asigna combustible al alcalde y cabe mencionar que en el caso de los integrantes del cabildo a la fecha no se ha determinado esta prestación.	
9.- Bajo que modalidad se realizó el procedimiento adquisitivo y los	Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte	Dirección General de Administración	Dirección de Recursos Materiales	No
	No tiene contrato con algún proveedor	Adjunta documento en el que da	En el Departamento de Contratos dependiente de la Dirección de Recursos	

contratos con las gasolineras que actualmente trabajan.	de suministro de combustible.	contestación a este numeral.	Materiales, hasta la fecha de ingreso de la solicitud no obra documentación en referencia a lo solicitado, debido a que el presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 aún no ha sido aprobado, de igual manera y en vista del desabasto de combustible al que se enfrenta el Valle de Toluca y a que ningún prestador del servicio garantiza el debido cumplimiento del mismo no es posible remitir dicha información.
---	-------------------------------	------------------------------	---

Al respecto, la particular se agravió, manifestando que no solicitó información del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte, además de señalar que la información entregada es incompleta, por lo que solicita se atiendan los siguientes puntos:

- Documento que acredite que en caso de que las unidades vehiculares se encuentren siniestradas, se le informa al Departamento de Combustible y al Departamento de Mantenimiento Vehicular.
- Cuanto se le suministra y en qué periodo de tiempo se les da gasolina a los integrantes del Cabildo (Alcalde, Síndicos y Regidores) (Anexar recibos o bitácoras de comprobación).
- Bajo que modalidad se realizó el procedimiento adquisitivo y los contratos con las gasolineras que actualmente trabajan.

En ese sentido, se advierte que el particular no se inconformó de la información entregada por el **Sujeto Obligado** que atiende los requerimientos marcados con los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 razón por la cual este Pleno no debería pronunciarse al respecto, toda vez que se entiende que la *Recurrente* se encuentra conforme con lo entregado, al no realizar manifestaciones que tendieran a demostrar lo contrario en

el momento procesal oportuno, en consecuencia los extremos de los mismos debería de tenerse como actos consentidos de manera tacita, ello de conformidad con el artículo 195 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México³ que prevé que es improcedente el recurso *contra actos consentidos tácitamente*, según el texto jurídico de la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177 y la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establecen lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, solo se tendrá como actos consentido lo relativo a los numerales 2, 3, 5, y 7, no obstante que los extremos de los mismos fueron colmados por el **Sujeto Obligado**, toda vez que esta Ponencia advierte de oficio, diversas irregularidades en los argumentos y documentos con los cuales el Ayuntamiento de Toluca pretende acreditar que la información solicitada en los

³ De aplicación supletoria en la Ley de la Materia de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

arábigos 1 y 6 tiene el carácter de reservada, por lo que se estima conveniente subsanar la deficiencia de la queja en relación a estos puntos, ello con sustento en los artículos 13 y 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales a la letra refieren:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

Artículo 181. ...Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”

Argumento que encuentran sustento en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto el siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por lo que se concluye que los motivos de inconformidad versaran sobre los numerales combatidos por el particular en la interposición de los medios de defensa materia de la presente resolución, así como sobre el Acuerdo de Reserva de la información.

En relación directa con lo anterior, no se soslaya que el particular amplió sus solicitudes de acceso a la información al momento de interponer los recursos de revisión que nos ocupan, toda vez que pidió que se le informara cual es la finalidad del documento que acredite que las unidades vehiculares se encuentren siniestradas y se le entregaran los oficios de solicitud de combustible emitidos por el Delegado de la Presidencia Municipal, de las primeras cuatro quincenas del año 2019.

Por lo que es deber de este Órgano Garante que al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del criterio 1/17 establece que en los casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información den la interposición del recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse.

Toda vez, que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujeto obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los

particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tales consideraciones, los requerimientos hechos valer en la presentación de los medios de impugnación que se resuelven no serán materia de análisis.

Una vez que fueron fijados los puntos que abordarán en la presente resolución, es pertinente examinar el Acuerdo del Comité de Transparencia CT/SO/02/2018 entregado en respuesta, para atender los **numerales 1 y 6**, mediante los cuales el particular solicitó el inventario de bienes y el inventario emitido por Control Patrimonial de las unidades vehiculares oficiales a las cuales se le asigna combustible.

Al respecto, en respuestas el **Sujeto Obligado** indicó que se entregaba el inventario a excepción de patrullas y armamento, debido a que los mismos fueron reservados por un periodo de cinco años por el Comité de Transparencia, con el número de acuerdo CT/SO/02/2018.

De ahí, que resulte indispensable remitirnos al contenido del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece que la clasificación, es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, que culmina con el acuerdo emitido por el

Comité de Transparencia⁴, en el que se deberá confirmar, modificar o revocar la decisión del titular de la Unidad Administrativa, mientras que el diverso 132, prevé lo que es del texto literal siguiente:

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información tiene como propósito primordial que los particulares conozcan de manera completa las condiciones y circunstancias que determinaron negar el acceso a la información; a través de la adecuada fundamentación y motivación de la clasificación de información, considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Dicho de otra manera, el acuerdo deberá contener la debida fundamentación y motivación del acto de autoridad, con la finalidad de evitar dejar en estado de incertidumbre al particular, toda vez que el establecer el fundamento jurídico en que se basa su determinación y la exposición razonada que justifique la clasificación de información, otorga certidumbre a los particulares sobre las razones por las cuales no es posible que conozca la información clasificada.

⁴ Artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen en sus numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

En términos de lo anterior, se puede concluir que el Acuerdo de Clasificación de Informativa Reservada de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho no es eficaz, ante la evidente ausencia del análisis caso por caso que establece tanto la Ley de la Materia como Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁵.

Lo anterior es así en virtud de que la normativa aplicable no establece que una vez emitido un acuerdo de clasificación, los sujetos obligados adopten un acuerdo de clasificación para atender todas las solicitudes de información que les sean presentadas, lo que resulta contrario a lo perseguido en la Ley de la Materia al acotar un análisis caso por caso, por lo que el hecho de que el **Sujeto Obligado** notificara un acuerdo general hace violatorio el derecho de acceso a la información. Por lo que se deberá emitir el acuerdo de clasificación de información reservada, atendiendo al marco normativo que antecede, mismo que deberá notificar al particular.

Aunado, se pretendió reservar la información relacionada con el inventario de bienes muebles de seguridad pública referente al número de patrullas, con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Seguridad Nacional, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 27 y 81 fracciones I, II y III de la Ley de Seguridad del Estado de México, argumentos que resultan por demás insuficientes ante la falta de fundamentación y motivación, no obstante que no existen razones suficientes para clasificar la información como lo pretende el Ayuntamiento de Toluca.

Toda vez que lo pretendido por el particular, es conocer el inventario de bienes que incluya el número de vehículos, sin pretender la obtención de mayores especificaciones técnicas de los vehículos; información a la que le reviste el carácter

⁵ Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

de pública, por constituir una obligación de transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 92, fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, en la que se dispone, que de forma poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos, como es el caso del portal de información pública de oficio mexiquense (IPOMEX) el inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad, por lo que resulta procedente ordenar su entrega.

Argumentos que resultan suficientes para desvirtuar la pretendida clasificación de la información, por parte del **Sujeto Obligado**, al no actualizarse alguna de las excepciones previstas en la Ley de la Materia, que impida el acceso al inventario de bienes muebles que incluya las patrullas, toda vez que si bien, la información vinculada a la seguridad pública no es de acceso público, en términos del tercer párrafo del artículo 110 de la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública, también lo es, que entregar el inventario de bienes muebles en versión pública por lo que respecta a los vehículos de seguridad pública, no provoca detrimento alguno, ni pone en riesgo la seguridad pública.

Ahora bien, con respecto al requerimiento marcado en esta resolución con el arábigo 4, tenemos que el particular solicitó el documento que acredite que en caso, de que las unidades vehiculares se encuentren siniestradas, se le informa al Departamento de Combustible y al Departamento de Mantenimiento Vehicular, sin que se identifique de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, por lo que en una interpretación a dicho requerimiento el **Sujeto Obligado** entregó copia simple de la circular No. CIR/DGA/010/2019, de fecha 21 de

enero de 2019, signada por el M.A.P. Carlos Ocaña Ponce, Director General de Administración, en la cual hace del conocimiento el trámite que hay que realizar en caso de un siniestro, según el contenido de la misma, que se transcribe en lo que interesa a continuación:

“... me permito informar que el parque vehicular patrimonio del Municipio de Toluca, consistente en automóviles, vehículos eléctricos, vehículos de carga y pasaje, motocicletas, maquinaria pesada, equipo especial de contratistas, equipo topográfico, lanchas y remolques, está asegurado con Quàlitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V., por lo que se le envía de manera provisional copia de la Carta Cobertura, esto hasta la remisión de las pólizas originales, mismas que se le harán llegar a la brevedad posible, por lo anterior hago de su conocimiento las siguientes disposiciones:

(...)

g) Cuando se participe en un siniestro se deberá dar aviso inmediato a la Compañía de Seguros, en el siguiente teléfono...esto con la finalidad de que se genere dicho reporte en el cual serán atendidos a efecto de que se asigne un ajustador, quien dará instrucciones al conductor, sobre lo que debe realizar, según el siniestro de que se trate.

(...)

i) Una vez atendido el siniestro el ajustador deberá proporcionar al usuario responsable de la unidad el Formato de Declaración Universal de Accidente, mismo que debe ser remitido en original al Departamento de Control Patrimonial y copia al Departamento de Control Vehicular.

(...)

l) Después de solventar lo anterior, en un plazo máximo de tres días hábiles, el usuario del vehículo y el resguardatario, deberán acudir a la Contraloría Municipal a levantar el Acta correspondiente.

m) Con el Delegado Administrativo, levantar el Acta Administrativa Circunstanciada, la cual deberá contener los pormenores del siniestro, haciéndola llegar por oficio dirigido a la Dirección General de Administración, con copia a la Dirección de Servicios Generales, al Departamento de Control Patrimonial y al Departamento de Control Vehicular, anexando igualmente para realizar los trámites a que haya lugar (acreditación de la propiedad, verificar el traslado, liberación, reparación, determinación de pérdida total e indemnización), el formato de Reporte de Accidente y copia simple de la Orden al Taller expedidos por el ajustador...”

De la información extraída de la circular, no se desprende que el usuario del vehículo y/o el resguardatario deban informar al Departamento de Combustible y al Departamento de Mantenimiento Vehicular sobre el siniestro, pero sí que deben acudir a la Contraloría Interna y con el Delegado Administrativo a levantar el acta correspondiente, bajo dichas circunstancias lo procedente es tener por atendido el requerimiento de información, toda vez que el **Sujeto Obligado** entregó la expresión documental en la que consta la disposiciones que deben seguir los servidores públicos cuando los vehículos que tienen asignados participen en un siniestro.

En lo que respecta a los requerimientos de información consiste en lo siguiente:

- **Cuanto se le suministra y en qué periodo de tiempo se les da gasolina a los integrantes del Cabildo (Alcalde, Síndicos y Regidores) (Anexar recibos o bitácoras de comprobación).**
- **Bajo que modalidad se realizó el procedimiento adquisitivo y los contratos con las gasolineras que actualmente trabajan.**

Se advierte en primer lugar, que si bien el particular planteó sus requerimientos a modo de cuestionamientos, que pudieran constituir un derecho de petición, también lo es, que los Sujetos Obligados deben realizar una interpretación a la solicitud para determinar si la información obra en documentos en su poder, en virtud de que el derecho de acceso a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas, por ello, el derecho en cuestión se satisface con entregar el soporte documental en el que

conste lo solicitado, resultando alusivo traer a colación el criterio 16/17 de los emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del texto y rubro siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Establecidas las generalidades anteriores, en lo relativo a **cuanta gasolina se suministra a los integrantes del Cabildo y en qué periodo de tiempo se les da**, el **Sujeto Obligado** indicó que hasta la fecha de la respuesta, no se había asignado combustible al Alcalde por no estar determinada dicha prestación.

Así, en atención al principio de máxima publicidad, cabe invocar el contenido del Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el Ejercicio Fiscal 2019, que en su numeral 1.2 denominado “Marco Conceptual”, establece la siguiente definición:

“1.2 Marco Conceptual

Definición del Presupuesto

Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Presupuesto de Egresos Municipal se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias y Organismos Municipales, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

En otra perspectiva, el presupuesto puede definirse como “la expresión contable de los gastos de un determinado período, obteniendo los límites de autorización por parte del Cabildo para cumplir con los fines políticos, económicos y sociales para dar cumplimiento al mandato legal”.

Para efecto de este manual, el presupuesto es la estimación financiera anticipada, generalmente anual, de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos en los planes, programas y proyectos determinados. Asimismo, constituye el instrumento operativo básico para la ejecución de las decisiones de política económica y de planeación.

El presupuesto público involucra los planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio, como medio efectivo de control del gasto público y en ellos se fundamentan las diferentes alternativas de asignación de recursos para gastos e inversiones...”

En este sentido se comprende que el presupuesto de egresos, es el instrumento jurídico que aprueba el cabildo a propuesta del Presidente Municipal en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, lo cual encuentra sustento en el artículo 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶ en relación directa con el 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México⁷, en el que se dispone que los municipios administraran libremente su hacienda, y para ello, es el Presidente Municipal el responsable de promulgar y publicar el Presupuesto de Egresos Municipal a más tardar el día 25 de febrero de cada año, debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización.

⁶ “**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ... **IV.** ...Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

⁷ Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: ...Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales. Estas sesiones tendrán como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha. El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución...

Aunado a que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, reconoce como atribuciones del Ayuntamiento, aprobar a más tardar el 20 de diciembre su presupuesto de egresos (solo en el caso de que no se hubiese aprobado seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior, únicamente respecto al gasto corriente⁸) el cual será presentado por el Presidente Municipal anualmente para su consideración y aprobación, mismo que deberá contener las previsiones de gasto público que habrá de realizar el municipio⁹, y se integrara de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la Ley en cita, que se inserta enseguida:

“Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I. Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;*
- II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*
- III. Situación de la deuda pública.*

El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.”

Y para su entrega, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, establece las bases, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

(...)

⁸ Cfr. Artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁹ Cfr. Artículo 100 Ibidem.

II. Presupuestos de Egresos:

- a) *Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;*
- b) *El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y*
- c) *La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.*

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Instrumento que permite a los ayuntamientos y a las entidades públicas municipales, componer la asignación de los recursos públicos con un enfoque de resultados de conformidad con lo establecido en los ordenamientos legales, no obstante que el artículo 292 Código Financiero del Estado de México y Municipios, dispone que para el caso de los municipios, el presupuesto de ingresos se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales, conforme a la siguiente distribución:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.**
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
 - f). 6000 Inversión Pública.
 - g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones...
- II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:
- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
 - b). 9000 Deuda Pública.

En lo relativo a los materiales y suministros, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal, establece que en dicho rubro se agrupan las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios públicos y para el desempeño de las actividades administrativas, y de manera específica en el rubro 2600, reconoce las siguientes asignaciones:

“2600 COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS.

Asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales; así como de maquinaria y equipo.

2610 Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de productos derivados del petróleo (como gasolina, diesel, leña, etc.), aceites y grasas lubricantes para el uso en equipo de transporte e industrial y regeneración de aceite usado. Incluye el etanol y el biogás, entre otros. Excluye el petróleo crudo y gas natural, así como los combustibles utilizados como materia prima.

2611 Combustibles, lubricantes y aditivos. Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles, en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipos de transporte terrestre, aéreo o lacustre, así como, para maquinaria, equipo de producción, Plantas de emergencia, servicios administrativos y elaboración de alimentos...”

De manera, que el Ayuntamiento de Toluca genera, posee y administra la expresión documental en la que consta el combustible asignado a los integrantes del Cabildo¹⁰, sin que obste, que si bien a la fecha de la solicitud y respuesta, el **Sujeto Obligado** no estaba constreñido a publicarlo, también lo es, que el proyecto sí debía estar aprobado, por lo tanto es información que genera, posee, y administra en el ejercicio de sus atribuciones, lo que conlleva a situarlo en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe enseguida:

“Artículo 4. ... Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

En este contexto, y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de la Materia, resulta procedente ordenarle al **Sujeto Obligado** haga entrega al particular del documento o documentos en donde conste la gasolina asignada a los integrantes del Cabildo y el periodo, atendiendo a la fecha en que se emite la

¹⁰ Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por: I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes; II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes; III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes. Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

presente resolución, toda vez que el pronunciamiento hecho por el Ayuntamiento de Toluca no colma el requerimiento de información, ante la premisa de que tiene una partida presupuestaria asignada a **combustibles, lubricantes y aditivos**, por tanto el simple pronunciamiento de que no se había asignado, resulta insuficiente para satisfacer el requerimiento de información.

Por último, de los motivos de disenso se advierte que el particular no está conforme con la respuesta proporcionada al arábigo 9 de esta resolución, mediante el cual, el particular solicitó que se le indique **bajo que modalidad se realizó el procedimiento adquisitivo y los contratos con las gasolineras que actualmente trabajan.**

Bajo dicho contexto, conviene hacer alusión a la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, ordenamiento jurídico que regula los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, tales como los previstos en el artículo 4, que para mayor referencia se inserta enseguida:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles.*
- II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*
- V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.*
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.*

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza. No aplicarán las disposiciones de la presente Ley a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por esta Ley, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos, aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México.

Asimismo, en su diverso artículo 26, dispone que las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas¹¹, mediante convocatoria pública y como excepciones al procedimiento de licitación reconoce por invitación restringida y adjudicación directa¹².

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo que a la letra se inserta:

“Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Adjudicación directa: Excepción al procedimiento de licitación pública para la adquisición de bienes, enajenación o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios en el que la convocante, designa al proveedor de bienes, arrendador, comprador o prestador del servicio, con base en las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

¹¹ *Artículo 28.- La licitación pública, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:*

I. Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.”

¹² Cfr. Artículo 27 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios

(...)

II. Invitación restringida: Excepción al procedimiento de licitación pública, mediante el cual la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios adquieren bienes muebles y contratan servicios, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en términos de la Ley y del presente Reglamento.

(...)

XIV. Licitación pública: Modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

(...)

XXI. Procedimiento de adquisición: Conjunto de etapas por las que la Secretaría, las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, adquieren bienes, contratan servicios o adquieren en arrendamiento bienes inmuebles para el cumplimiento de sus funciones, programas y acciones...

Artículo 61.- *La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.*

Artículo 62.- *Las personas que participen en los procedimientos licitatorios que convoquen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, tendrán igual acceso a la información relacionada con éstos; cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.*

Artículo 67.- *El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:*

- I. Publicación de la convocatoria;*
- II. Venta de las bases de licitación;*
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;*
- IV. Junta de aclaraciones, en su caso;*
- V. Acto de presentación y apertura de propuestas;*
- VI. Análisis y evaluación de propuestas;*
- VII. Dictamen de adjudicación;*
- VIII. Fallo;*
- IX. Suscripción del contrato; y*
- X. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.*

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas en el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

Artículo 91.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa en los términos establecidos por la Ley.

Artículo 92.- Para los procedimientos de adjudicación directa cuyo importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado en el ejercicio correspondiente y, cuyo importe sea superior al monto determinado para el fondo fijo de caja; se deberá celebrar contrato pedido, sin que sea necesario observar las disposiciones de los demás artículos de esta Sección.

En este supuesto, las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos deberán obtener preferentemente a través de la Secretaría dentro de los treinta días naturales anteriores a la fecha de la contratación, al menos dos cotizaciones, que deberán sujetarse al precio máximo derivado del estudio de mercado, al que deberán adjudicarse los bienes y servicios; analizando previamente su contenido técnico y económico para seleccionar la que presente las mejores condiciones para el Estado.

En el caso de los municipios, las cotizaciones deberán obtenerse a través de sus áreas de administración."

De lo que se advierte, que cuando los Ayuntamientos deban o tengan que realizar la adquisición, arrendamiento de un bien o contratación de servicios, deberán regular su actividad a través de las licitaciones públicas mediante convocatoria y conforme el procedimiento establecido en la ley de contratación, o bien, mediante invitación restringida o adjudicación directa.

El procedimiento de adquisición, arrendamiento y servicios a través de invitación restringida, se sigue cuando se hubiese declarado desierto un procedimiento de

licitación y el importe de la operación no exceda los montos establecidos en el presupuesto; mientras que el de adjudicación directa, cuando se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.

Tras la adjudicación de bienes o servicios, el convocante y licitante están obligados a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo, en el que se establezcan los derechos y obligaciones, además de pactar las penas convencionales por incumplimiento de las obligaciones, la condición del precio fijo de conformidad con lo prescrito en los artículos 65, 66, 67 y 69 de la Ley en análisis.

Aunado a lo anterior, de la lectura al contenido de la Sección Quinta, Capítulo Primero, Título Sexto del ya invocado Reglamento de la Ley de Contratación, se obtiene que el Comité¹³ deberá llevar a cabo el análisis y evaluación cualitativa de las propuestas técnicas y económicas verificando que cumplan con los requisitos y lineamientos establecidos en las bases, de lo que derivará el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo en el que se hará constar:

“Artículo 88.- El comité de conformidad con el análisis s y la evaluación de las propuestas, formulará el dictamen de adjudicación que servirá de base para el fallo en el que se hará constar:

I. La reseña cronológica de los actos del procedimiento;

¹³ Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: ... XI. Comité: Órgano colegiado con facultades de opinión, que tiene por objeto auxiliar a la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, en la preparación y substanciación de los procedimientos de adquisiciones, servicios, arrendamientos y enajenaciones. Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

II. El análisis de las propuestas, invocando las razones y el fundamento de su desechamiento o descalificación, así como el señalamiento de las que han sido aceptadas; y

III. La adjudicación se efectuará a favor del licitante que de entre los participantes reúna los requisitos solicitados en las bases y haya ofrecido las mejores condiciones para la convocante."

En términos de los ordenamientos planteados, se tiene que el **Sujeto Obligado** en respuesta, a través de la Dirección de Recursos Materiales indicó que hasta la fecha de ingreso de la solicitud no obra en sus archivos la documentación solicitada, debido a que el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, no se había aprobado, además de señalar que debido al desabasto de combustible en el Valle de Toluca, ningún prestador de servicio garantizaba el debido cumplimiento del mismo.

En consecuencia, no atiende el requerimiento de información por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y toda vez que los recursos económicos de los municipios, deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, en términos del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, resulta procedente ordenar el soporte documental en el que conste la modalidad de contratación con las gasolineras que actualmente suministran gasolina al Ayuntamiento de Toluca.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.

Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la **Recurrente** en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Toluca.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de información número 00063/TOLUCA/IP/2019 y 00060/TOLUCA/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

1. El documento o documentos donde conste la cantidad de gasolina que se suministra a los integrantes del Cabildo y bajo que periodos.
2. En versión pública de resultar procedente, el soporte documental en el que conste la modalidad de contratación con las gasolineras que actualmente suministran combustible al Ayuntamiento y sus respectivos contratos.
3. En versión pública el inventario de bienes muebles.

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, así como de aquellos clasificados como reservados, que deberá poner a disposición de la Recurrente.

En el supuesto de que la información ordenada en el numeral 1 no obre en sus archivos, bastara con el sólo pronunciamiento del Sujeto Obligado para tener por colmado el requerimiento de información, mismo que deberá hacer del conocimiento del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA DÉCIMA SEPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)